

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 25 de noviembre de 1968 por la que se concede la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort a Mrs. F. C. Spurgin, Presidente de la Asociación Internacional de los Magistrados de la Juventud de Inglaterra.

Ilmo. Sr.: En atención a los méritos y circunstancias que concurren en Mrs. F. C. Spurgin, Presidente de la Asociación Internacional de los Magistrados de la Juventud de Inglaterra. Este Ministerio ha tenido a bien concederle la Cruz de Honor de San Raimundo de Peñafort.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de noviembre de 1968.

ORIOI

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Crespo Alba contra calificación del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra.

Excmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por don Emilio Crespo Alba contra la negativa del Registrador de la Propiedad de Alcalá de Guadaíra a inscribir una escritura de adición de operaciones de aceptación y adjudicación de herencia, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente;

Resultando que en las operaciones de partición de la herencia de don José Crespo Castro fué adjudicado a don José Jiménez Crespo, nieto del causante, un olivar de secano que fué inscrito en el Registro de la Propiedad; que don José Jiménez Crespo falleció en estado de soltero el año 1938, siendo único heredero del mismo su padre, don Antonio Jiménez Jiménez, según se declaró en auto del Juzgado competente; que la referida finca fué adquirida, en consecuencia, por ministerio de la ley, y como el referido hijo la había adquirido de su abuelo materno a título gratuito, está sujeta a la reserva del artículo 811 del Código Civil, en favor de la línea de donde los bienes proceden; que el reservista, don Antonio Jiménez Jiménez, falleció en Mairena del Alcor el 8 de enero de 1942 y como en tal fecha no existían otros parientes dentro del tercer grado del citado descendiente causante de la reserva que su tío don Félix Crespo Jiménez, hermano de doble vínculo de la madre de aquél, éste debería haber recibido la repetida finca que, por otra parte, no reclamó mientras vivió; que el citado don Félix Crespo Jiménez otorgó testamento en Viso del Alcor el 22 de septiembre de 1940, instituyendo como único heredero a su sobrino el recurrente, don Enrique Crespo Alba; que el repetido don Félix falleció, bajo el testamento señalado, el 31 enero de 1951; que el heredero nombrado, don Enrique Crespo Alba, aceptó la herencia por escritura de 8 de febrero de 1951, autorizada por el Notario de Mairena don Manuel Reboul Blanco; y que por otra escritura autorizada por el Notario de Viso del Alcor don Fernando Ruiz de Huidobro y de León, el 8 de mayo de 1967 el recurrente aceptó pura y simplemente la herencia reservable que don Félix Crespo Jiménez adquirió por defunción de don José Jiménez Crespo y adicionó el inventario de la herencia de aquél, formalizado en la escritura otorgada ante el señor Reboul, para incluir en el mismo la finca objeto de este recurso, adjudicándosele en pleno dominio en pago de su derecho hereditario;

Resultando que presentada en el Registro primera copia del referido instrumento, junto con otros documentos complementarios, fué calificada con la siguiente nota: «Hecha la inscripción con vistas del auto de declaración de herederos de don José Jiménez Crespo, a favor de don Antonio Jiménez Jiménez, de la finca a que se refiere el presente documento. Pero en cuanto a la adjudicación como reservable a favor de don Félix Crespo Jiménez y posterior adjudicación a su heredero, don Enrique Crespo Alba, suspendo la inscripción solicitada en tanto no se declare judicialmente el carácter reservable de esta finca a favor de don Félix Crespo Jiménez, ya que a tenor de lo que dispone el párrafo segundo del artículo 265 del Reglamento Hipotecario, el Registrador se abstendrá de asignarles el carácter de reservable a los bienes si los reservistas no lo hicieran constar expresamente, sin ser además suficiente para reputarlos de tales los datos e indicaciones que resulten de los documentos presentados o de anteriores inscripciones. Y a pe-

tuición del presentante, tomo anotación de suspensión por el plazo legal al folio 51 vuelto del tomo 403 del Archivo, libro 97 de Mairena del Alcor, finca 3311, inscripción segunda y anotación letra B»;

Resultando que don Enrique Crespo Alba interpuso recurso contra la anterior calificación y alegó; que la cita que se hace en la nota del párrafo segundo del artículo 265 del Reglamento Hipotecario es incongruente, porque el citado texto se refiere a la forma de hacer constar la reserva en el Registro y lo que se ha solicitado por la presentación de la escritura calificada es la inscripción pura y simple una vez consumada la reserva por muerte del reservista y supervivencia del reservatario; que desde la muerte del reservista no puede hablarse de bienes reservables al haber perdido entonces tal carácter para convertirse en bienes objeto de una transmisión hereditaria normal; que el artículo 811 del Código Civil que regula la reserva lineal o familiar no determina el título con el que se ha de acreditar quiénes son los reservatarios que han adquirido los bienes sujetos a reserva al consumarse ésta por muerte del reservista y supervivencia de aquéllos; que a falta de norma legal sobre este punto hay que atenerse a las decisiones de la jurisprudencia; que para los supuestos normales, la Resolución de 27 de junio de 1906, entre otras, declara que la determinación nominal de la persona que en el caso del artículo 811 del Código Civil ha de suceder en los bienes, debe hacerse judicialmente como en toda sucesión legítima, una vez fallecido el ascendiente reservista; que para supuestos especiales, las Resoluciones de 20 de marzo de 1905, 12 de junio de 1930 y 16 de septiembre de 1947 consideran innecesaria la aludida declaración judicial cuando de los documentos presentados resulta evidente quién sea el reservatario que ha heredado los bienes que estuvieran sujetos a reserva; y que para demostrar lo expuesto, acompaña los documentos pertinentes y un árbol genealógico que facilita la determinación de los grados de parentesco del descendiente causante de la reserva y sus ascendientes y colaterales;

Resultando que el Registrador informó; que la reserva del artículo 811 del Código Civil constituye una excepción notable en el juego normal del derecho sucesorio que debe ser interpretada restrictivamente, como declara la jurisprudencia; que el mismo espíritu anima a la legislación, como resulta del artículo 265 del Reglamento Hipotecario que establece con rigurosa precisión determinadas limitaciones a los Registradores de la Propiedad para hacer constar el carácter reservable de los bienes que inscriban; que estas circunstancias son más de tener en cuenta en el presente caso en que existe anotado un título sucesorio referente a los mismos bienes, contradictorio, por tanto, a la reserva que se pretende; que, por otra parte, la sentencia de 2 de enero de 1929 establecía que, si bien sólo quienes ostentaban el carácter de reservatarios podían ejercitar este derecho, los herederos del mismo pueden pedir los bienes en cuestión reclamados por aquél, aunque no como reservatarios, sino como continuadores de la personalidad del causante, pero en tal caso, a bienes que aunque no estuviesen en su patrimonio, hubiesen sido reclamados, con lo que quedaba cerrado el camino al derecho de representación; que la sentencia de 2 de enero de 1929 dice además que la obligación de reservar es personalísima y, por tanto, no puede transmitirse a personas que no estén dentro del grado que determina el artículo 811 del Código Civil; que lo que este precepto y la jurisprudencia tratan de evitar es que quienes no reúnan los requisitos exigidos por la Ley puedan pedir y obtener los bienes reservables, si bien, una vez pedidos por quien a ellos tenga derecho, puedan hacerlos efectivos sus herederos o continuadores; que abunda en la misma necesidad de previa petición la sentencia de 14 de junio de 1945, al admitir que el inmediato sucesor del que tiene derecho a la reserva adquiriera los bienes reservables que estuviesen bajo el dominio del causante; y que, por lo expuesto, en un caso como el presente en que se pretende ejercitar por representación o poco menos, un derecho de reservatario que quien lo tenía no reclamó en nueve años que sobrevivió al reservista, considera imprescindible para inscribir la finca cuestionada, como pretende el recurrente, la declaración judicial a su favor como titular de un derecho que no ejercitó a su debido tiempo;

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota del Registrador por razones análogas a las expuestas por este funcionario.

Vistos los artículos 659, 811, 1.006 y 1.112 del Código Civil; 185 a 188 de la Ley Hipotecaria, 265 del Reglamento para su ejecución, las sentencias del Tribunal Supremo de 16 de enero de 1901, 27 de enero de 1909, 30 de diciembre de 1912, 11 de marzo de 1927, 2 de enero de 1929 y 14 de junio de 1945 y la Resolución de este Centro de 16 de septiembre de 1947.

Considerando que fallecido don Félix Crespo, reservatario que no era heredero del reservista, don Antonio Jiménez, sin haber reclamado la finca reservable, la cuestión que plantea